



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 10074.8.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 26 de octubre de 2020, se constituyó el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de CONFIANZA ONLINE, ASOCIACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en que realizó un pedido con fecha 1 de octubre de 2018, por importe de 608,57 euros. Tras su entrega, comprobó que el artículo, un sofá, tenía una esquina rozada, por lo que contactó con la reclamada, quien le ofreció un descuento del 50%. Después se percató de que faltaba espuma entre la madera, el cuero del asiento y la tapa del arcón, que se había hundido. Se puso de nuevo en contacto con la empresa, pero no ha recibido ninguna solución. Solicita la devolución y reembolso del artículo o, en su defecto, la sustitución del mismo por otro de una calidad mínima.

La parte reclamada alega que, para compensar la rotura que comunicó la reclamante, le ofrecieron 50 euros, no el 50%. Además, con fecha 28.08.2019 comunicó otra incidencia nueva. Cabe destacar que se entregó la mercancía el 13 de septiembre de 2018 y la **reclamación** se realizó a finales del mes de agosto de 2019, ya pasados 6 meses. Por lo tanto, la falta de conformidad corresponde probarla al consumidor. Añade que la solución que ofrecen es la misma que le transmitieron en su día.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

Comunidad de Madrid

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su **reclamación**, que consta por escrito en el expediente.

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la **reclamación** reiterándose en sus manifestaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, de acuerdo con el artículo 119 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, si bien la ley le otorga la facultad al consumidor de poder elegir entre sustitución y reparación, este Colegio entiende que, dada la naturaleza del bien, la sustitución del mismo es totalmente desproporcionada, no cabiendo la misma y siendo idónea la reparación. No procediendo la resolución del contrato, al haber sido anunciada la falta de conformidad del bien pasados 6 meses desde la entrega, correspondiendo la carga de la prueba al consumidor, por lo que este Colegio considera, vistas las fotografías aportadas por la reclamante, que no es prueba suficiente para determinar que se trata de un defecto de fábrica.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será terminar de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.